

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600685
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO	JUANA DE LA CRUZ MUNEVAR DE ÁLVAREZ MARTHA PATRICIA ÁLVAREZ MUNEVAR ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ MUNEVAR DORIS STELLA ÁLVAREZ MUNEVAR JEANETTE ÁLVAREZ MUNEVAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIERREZ BELTRAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700346
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO BUENO BOSSA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la corrección de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-592406 pues únicamente debe figurar como demandado "personas indeterminadas", informándole que hubo una corrección de demanda mediante auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 125). **OFÍCIESE.** El oficio será tramitado por la parte interesada, en el que se anexará copia del auto referido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO	HECTOR FERNANDO CARDEÑOSA GUERRA LORENZA ECHEVERRI ARCILA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800099
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO
DEMANDADO	EDILSON CASTIBLANCO

OBJETO POR DECIDIR

Surtido el traslado de la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora, la parte demandada presentó objeción, por lo que se procederá a aprobar o modificar la liquidación de crédito, según corresponda.

CONSIDERACIONES

La doctrina ha señalado que la liquidación del crédito está prevista para *"determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación"*¹

Por tanto, la liquidación del crédito no es el escenario procesal para reabrir el debate sobre un asunto que ya fue definido en la providencia que dio paso a la ejecución, dado que esta fase del proceso se concreta, exclusivamente, a la determinación matemática de la cuantía de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago y las respectivas modificaciones introducidas en la sentencia.

Así las cosas, a las partes les está vedada la posibilidad de reabrir el debate sobre asuntos que han sido ventilados en oportunidades procesales anteriores, resultando improcedente acoger los argumentos esgrimidos por la parte demandada quien se opuso a las pretensiones de la demanda, siendo improcedente reabrir un debate que ya fue zanjado en pretérita oportunidad, por lo que la objeción planteada no tendrá buen suceso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II. DUPRE Editores. 2017. Pág. 608

Así las cosas, se dispondrá la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada al mandamiento de pago y sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho y se permitirá el acceso al expediente de la parte demandada, a través de medios virtuales, según solicitud elevada.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por un valor de \$8.385.054 hasta 3 de septiembre de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

CUARTO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800167
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	DAVID AGUSTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Atendiendo la petición de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

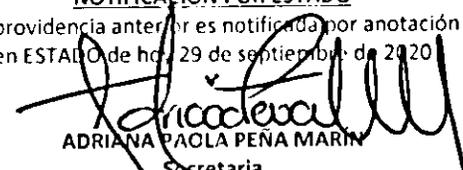
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 10 c-2). Por secretaría librense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593 del C.G.P. y so pena de responder por el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p> <p></p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin más trámite el escrito presentado por la demandada a nombre propio, según fue advertido en auto de 9 de julio de 2019. No obstante, se recuerda que si la demandada pretende llegar a un acuerdo extrajudicial, podrá acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos ante las entidades respectivas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800734
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO CIFUENTES BRICEÑO
DEMANDADO	LUZ MARINA BARÓN LEAL

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

SEGUNDO: Por secretaría **ASIGNAR** cita presencial para retiro de oficios según fue solicitado por la parte actora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

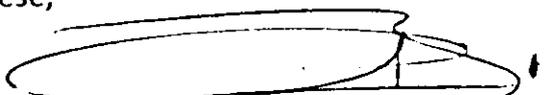
Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900055
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PATRICIA SEPÚLVEDA

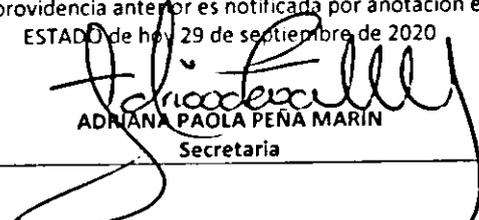
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 124 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 29 de agosto de 2020, por valor de \$69.639.272,15.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900134
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO PH
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BARON CHÁVES SONIA LILIANA ORTIZ ÁVILA

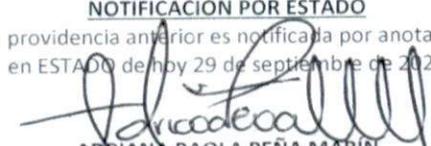
De la revisión de los documentos allegados por el demandante, esta judicatura advierte que el oficio de desembargo dentro del proceso 2017-00195 aún no ha sido tramitado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y por ello, la medida cautelar sigue inscrita. En vista de lo anterior, no habrá lugar a impartir orden alguna frente a dicha entidad, sino que le corresponde a la parte actora, como interesada en el levantamiento de la medida cautelar, solicitar se expida copia de oficios al interior del proceso 2017-00195 y tramitarlos. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SIN LUGAR a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900159
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 21 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito que describió traslado de excepciones.

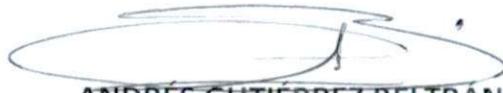
- DE LA DEMANDADA:

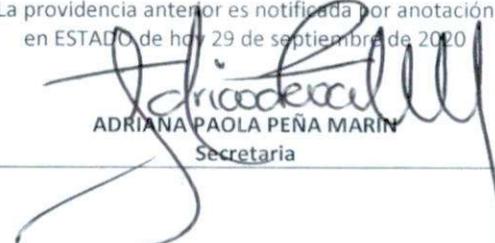
Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

- DE OFICIO

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante y la ejecutada.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900411
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO	LAURA DÍAZ SANTOS MARY SANTOS MUÑOZ

Ingresó a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Country Properties S.A.S. y en contra de Mary Santos Muñoz y Laura Díaz Santos, quienes se notificaron por estados de dicha providencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900508
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR RIAÑO SUSPES
DEMANDADO	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud elevada por la parte demandante, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 20 de febrero de 2020. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite el escrito de 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales, e infórmese el trámite para entrega de oficios.

TERCERO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ÁNDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900534
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE FAJARDO TROYA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO JUNCA SALGADO

AGREGAR al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, debidamente diligenciado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900631
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACÁN P.H.
DEMANDADO	YAQUELINE GARCÍA VALBUENA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 22 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 23 de julio de 2020 y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900638
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO SÁNCHEZ QUINTANA

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el acuerdo de pago a que arribaron las partes en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición Asemgas L.P., dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Rodrigo Arturo Sánchez Quintana.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 555 del C.G.P. **MANTENER SUSPENDIDO** el presente proceso, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900652
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO	PAOLA POVEDA CASTILLO CARL EDLUND ANDERSON

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Fondo de empleados de los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A. "CAVIPETROL" contra Paola Poveda Castillo y Carl Edlund Anderson.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

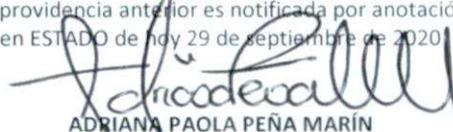
QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900654
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA KATTERINE PLATA PEREIRA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 135) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 10 de septiembre de 2020, por valor de \$65.820.275.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900780
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CORREDOR, actuando como apoderada general de MARÍA AIDEE SÁNCHEZ CORREDOR
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Ingresa al Despacho el expediente con la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual será admitida de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por Nubia Esperanza Sánchez Corredor, quien actúa como apoderada general de la señora María Aidee Sánchez Corredor en contra de Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$14.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Notifíquese,



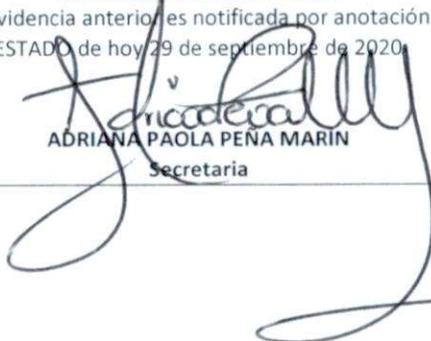
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000075
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL GIRALDO VÉLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000204
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO HERRERA CÁRDENAS
DEMANDADO	NIDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO

Como quiera que la Comisaría I de Familia de Chía allegó el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, con ocasión del desacuerdo con la cuota provisional fijada, se impartirá el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **INICIAR** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor Sarith Tatiana Herrera Sandoval, representada legalmente por su madre Nydia Yaneth Sandoval Baquero, y a cargo del señor Juan Camilo Herrera Cárdenas, con base en el informe allegado por la Comisaría I de Familia de Chía.

SEGUNDO: Del informe allegado se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

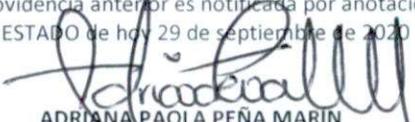
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ROCÍO SAMBONY CASTRO
DEMANDADO	HILDA DUARTE ARÉVALO

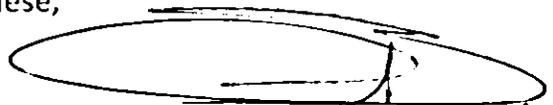
Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

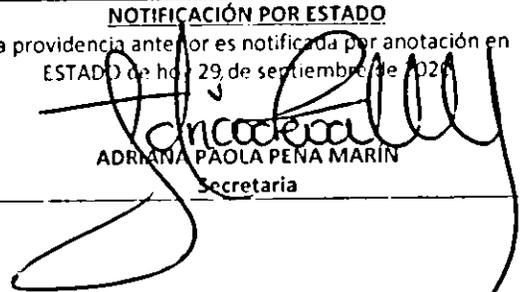


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

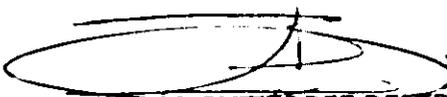
PROCESO No.	202000231
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL PARRA DE BERNAL GLADYS INÉS BERNAL DE CAPERA
DEMANDADO	LUIS GONZALO JIMÉNEZ AGUILAR

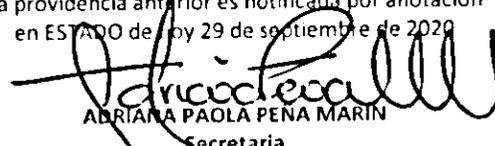
Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el ordinal SEGUNDO del auto de 10 de agosto de 2020, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 7ª No. 10-93 del municipio de Chía – Cundinamarca, a favor de María Isabel Parra de Bernal y Gladys Inés Bernal de Capera. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios”.*

Por secretaría se emitirá el oficio correspondiente.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000283
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO	DERREK VAN DER HEIJDEN

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Karen Jessenia Espinosa Delvasto en su calidad de representante legal de su hijo menor Aiden Valentino Van Der Heijden Espinosa y en contra de Derrek Van Der Heijden por las siguientes sumas de dinero:

a. \$21.243.200, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de agosto de 2018 y agosto de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS E INCREMENTO	MES	EXIGIBLE A 1 DE
\$1.500.000	ago-18	sep-18
\$1.500.000	sep-18	oct-18
\$1.500.000	oct-18	nov-18
\$1.500.000	nov-18	dic-18
\$90.000	ene-19	feb-19
\$90.000	feb-19	mar-19
\$90.000	abr-19	may-19
\$1.590.000	may-19	jun-19
\$1.590.000	nov-19	dic-19
\$1.590.000	dic-19	ene-20
\$1.685.400	ene-20	feb-20
\$1.685.400	feb-20	mar-20
\$1.035.400	mar-20	abr-20
\$1.005.400	abr-20	may-20
\$1.035.400	may-20	jun-20
\$1.035.400	jun-20	jul-20
\$1.035.400	jul-20	ago-20
\$1.685.400	ago-20	sep-20
\$21.243.200	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: IMPEDIR al demandado Derrek Van Der Heijden salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

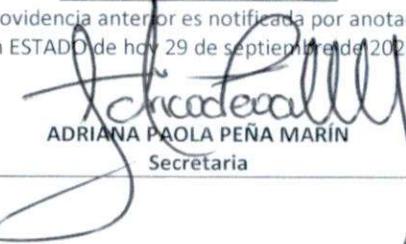
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000286
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LADY MILENA BUITRAGO GARCÍA
DEMANDADO	ALEXANDER LINARES TORO

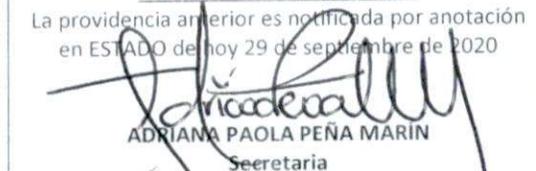
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y ante el silencio del demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000287
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	MARÍA GEORGINA DUQUINO VARGAS
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la actora allegó escrito manifestando su inconformidad con las determinaciones de inadmisión. No obstante, el auto que declara inadmisibile la demanda no es objeto de recursos y por tanto, los reparos que la parte actora impetire, serán estudiados si llegare a formular recurso de reposición contra el presente auto.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 10 de septiembre de 2020, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

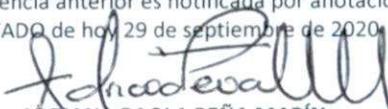
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000300
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVIN LTDA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS NO. 2 DE CHÍA

OFICIAR a CIFIN para que informe cuales son las cuentas activas en entidades bancarias que tiene la parte demandada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000301
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIANA LISBETH CHACÓN LUNA
DEMANDADO	WILMER CORTÉS ARANGO

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria promovida por Diana Lisbeth Chacón Luna, en calidad de representante legal de su menor hijo Wildian Gustavo Cortés Chacón en contra de Wilder Cortés Arango.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

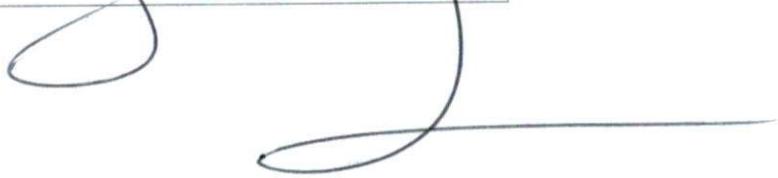
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000320
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA FORERO VILLAMIZAR
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA JOACHIM TRIANA ARMANDO ENRIQUE SARMIENTO ZAMBRANO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

De otro lado, tampoco habrá lugar a librar mandamiento por la pretensión "C", la cual es propia de un proceso declarativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Ángela María Forero Villamizar y en contra de María Alejandra Joachim Triana y Armando Enrique Sarmiento Zambrano por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$192.025 correspondientes al saldo del canon de septiembre de 2018.
- b. \$780.675 correspondientes al canon de octubre de 2018.
- c. \$780.675 correspondientes al canon de noviembre de 2018.
- d. \$807.998 correspondientes al canon de diciembre de 2018.
- e. \$807.998 correspondientes al canon de enero de 2019.
- f. \$807.998 correspondientes al canon de febrero de 2019.
- g. \$807.998 correspondientes al canon de marzo de 2019.
- h. \$807.998 correspondientes al canon de abril de 2019.
- i. \$2.342.025 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, y la pretensión contenida en el literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra identificado con cédula de ciudadanía 1.076.652.736 y portador de la tarjeta profesional 326.589 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

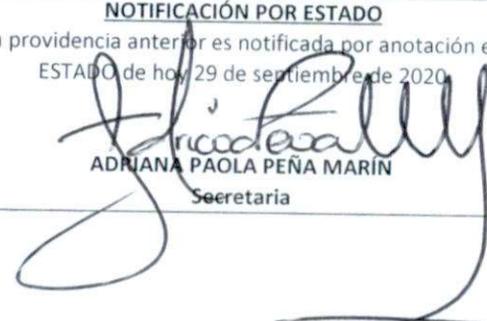


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000342
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FRAMA 373 S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Dantech Colombia S.A.S. y en contra de Frama 373 S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$6.253.250, por concepto de capital representado en las facturas objeto de recaudo, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
2365	\$2.852.080	09-dic-19
2424	\$89.250	21-ene-20
2425	\$142.800	21-ene-20
2426	\$402.220	21-ene-20
2437	\$276.000	24-ene-20
2438	\$2.490.900	24-ene-20
TOTAL	\$6.253.250	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las facturas adeudadas, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, la sociedad demandante actúa a través de su representante legal Luisa Fernanda Amaya.

Notifíquese,

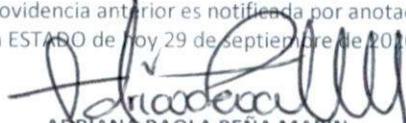


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de Septiembre de 2010



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000343
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ PATRICIA FORERO ULLOA
DEMANDADO	BELLY ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ LEYBER ARLEY CIFUENTES CÁCERES

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que las pretensiones 5, 6 y 7 no se pueden tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.

b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

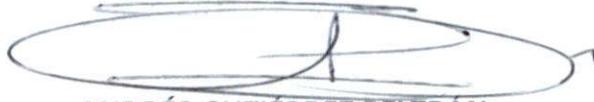
c. No allegó poder para actuar en el presente proceso, conferido por la señora Patricia Forero Ulloa.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió José María Castellanos Rodríguez y Patricia Forero Ulloa en contra de Belly Angélica López Sánchez y Leyber Arley Cifuentes Cáceres para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Jaime Alexander Moreno Orduña como apoderado judicial de la demandante en este asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



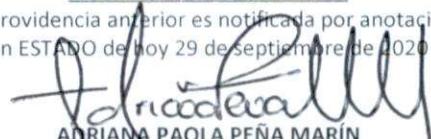
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

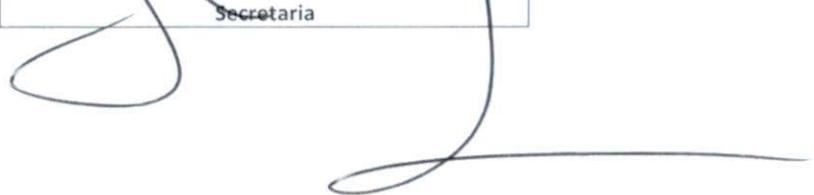
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000344
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA DEL TRÁNSITO SIATOBA

Ingresa al Despacho la demanda de sucesión de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 y numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

b. La parte actora refirió que la señora Rocío Esperanza Becerra Siatoba es hija de la causante, y por tanto, deberá aportar la prueba del estado civil, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P. Aunado a lo anterior, deberá establecer la dirección física y electrónica para notificaciones.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante María del Tránsito Siatoba que promovieron Luis Efraín Siatoba Escobar y José Eusebio Cañón Siatoba, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclaren o corrijan la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Ana Sofía Bulla Garzón identificada con cédula de ciudadanía 1.026.555.660 y portadora de la tarjeta profesional 196.307 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

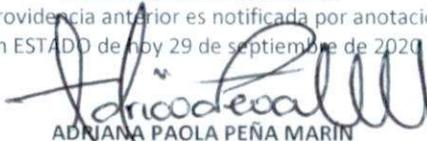
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000344
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LORENZO ARMANDO ECHEVARRÍA RÍOS

Lorenzo Armando Echevarría Ríos, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene la anulación y cancelación del acta de nacimiento y bautizo de 1 de enero de 1972, así como la anulación y cancelación de la cédula de ciudadanía.

En este orden de ideas, resulta necesario advertir que, la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al tenor del numeral 6º del art 18 del CGP, le corresponde:

“De la corrección, sustitución, o adición de las partidas de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.
(Negrilla del Juzgado)

Es decir, de las correcciones, sustituciones o adiciones que deban hacerse a las partidas del estado civil. Ahora bien, en el *sub exámine*, de los hechos consignados se desprende que la solicitud se eleva con la finalidad de deprecar la cancelación del acta de nacimiento y bautizo y de la cédula, por cuanto la situación jurídica de la demandante no compagina con la realidad, correspondiendo, en consecuencia, darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 del Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Tribunal Superior de Pereira al decidir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo de Familia y Tercero Civil de ese Circuito, frente a una solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento, expresó:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

*La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, **afecta el estado civil de la inscrita**, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, **sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (resaltado fuera del texto).”*

En vista de lo anterior, el asunto debe ser conocido por el Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá, que no a esta dependencia judicial, en atención a la normativa y al precedente en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Dicha remisión se efectuará a través de medios virtuales en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

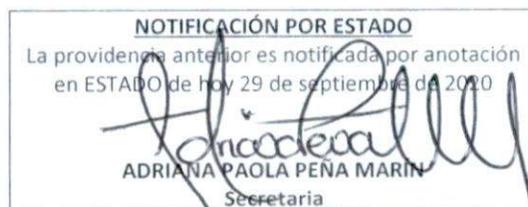


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000346
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALCIDES GALVIZ TARAZONA YAMILE BONILLA DE GALVIS

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada según contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia) allegado y se encuentra debidamente registrado en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Pedro Alcides Galviz Tarazona y Yamile Bonilla de Galvis por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 354332867:

a) \$21.139.822,03 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

FECHA CUOTA	VALOR	EXIGIBLE
05/11/2018	\$1.074.339,05	06/11/2018
05/12/2018	\$1.074.339,05	06/12/2018
05/01/2019	\$1.074.339,05	06/01/2019
05/02/2019	\$1.074.339,05	06/02/2019
05/03/2019	\$1.074.339,05	06/03/2019
05/04/2019	\$1.074.339,05	06/04/2019
05/05/2019	\$1.074.339,05	06/05/2019
05/06/2019	\$1.074.339,05	06/06/2019
05/07/2019	\$1.074.339,05	06/07/2019
05/08/2019	\$1.074.339,05	06/08/2019
05/09/2019	\$1.074.339,05	06/09/2019
05/10/2019	\$1.074.339,05	06/10/2019
05/11/2019	\$1.074.339,05	06/11/2019
05/12/2019	\$1.021.944,19	06/12/2019
05/01/2020	\$646.432,48	06/01/2020

05/02/2020	\$655.315,19	06/02/2020
05/03/2020	\$663.964,59	06/03/2020
05/04/2020	\$673.884,39	06/04/2020
05/05/2020	\$683.180,24	06/05/2020
05/06/2020	\$692.645,42	06/06/2020
05/07/2020	\$702.241,75	06/07/2020
05/08/2020	\$711.971,03	06/08/2020
05/09/2020	\$721.835,10	06/09/2020
TOTAL	\$21.139.822,03	

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$6.961.931,15 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 1.016.035.569 y portadora de la tarjeta profesional 274.819 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 43) para recibir información sobre el proceso.

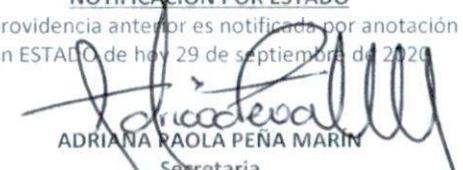
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020</p>  <p align="center">ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000347
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER RAMÍREZ OTALVARO MYRIAM CAROLINA USECHE ACOSTA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Jaime Suárez Gómez y en contra de Fredy Alexander Ramírez Otalvaro y Myriam Carolina Useche Acosta por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$100.000 correspondientes al saldo del mes de abril de 2020
- b. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020
- c. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020
- d. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de junio de 2020
- e. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020
- f. \$1.200.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020
- f. \$3.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes
- g. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Cabrera actúa en causa propia.

Notifíquese,



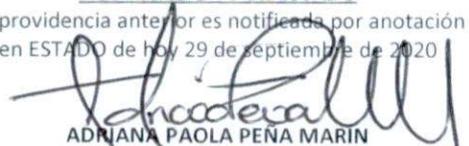
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 29 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

